

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria:		
Tres meses.....	4	
Seis.....	7	
Un año.....	12	50
Fuera de la capital:		
Tres meses.....	4	50
Seis.....	8	50
Un año.....	13	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Señora Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 30 de Noviembre de 1878.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO II.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Ejército constituye una institución especial por su objeto é índole, y una de las carreras del organismo del Estado.

Art. 2.º La primera y más importante misión del Ejército es sostener la independencia de la patria, y defenderla de enemigos exteriores é interiores.

Art. 3.º El mando de las fuerzas del Ejército se acomodará á la conveniente y oportuna division militar del territorio y á las necesidades de su organización, y se extiende al personal y material del Ejército, así como á su administracion, que abraza los servicios de todos los ramos.

Art. 4.º El mando supremo del Ejército, así como el de la Armada, y la facultad de disponer de las fuerzas de mar y tierra, corresponden exclusivamente al Rey con arreglo al art. 52 de la Constitución de la Monarquía; debiéndose llevar siempre á efecto las órdenes del Rey en la forma prevenida por el art. 49 de la misma Constitución.

Art. 5.º No obstante la anterior disposicion, cuando el Rey, usando de la potestad que le compete por el art. 52 de la constitucion de la Monarquía, tome personalmente el mando de un Ejército ó de cualquier fuerza armada, las órdenes que en el ejercicio de dicho mando militar dictare no necesitarán ir refrendadas por ningun Ministro responsable. Sin embargo, el acuerdo de salir á campaña lo tomará siempre el Rey bajo la responsabilidad de sus Ministros, en cumplimiento de lo que el art. 49 de la misma Constitución dispone.

Art. 6.º No podrán concederse sin la aprobacion directa y previa del Rey, y en virtud de Real decreto, los mandos de Ejército, cuerpo de Ejército, division y brigada. Lo mismo se hará con las Capitanías generales de distrito, Comandancias generales y Gobiernos militares de provincia y plaza mientras subsista la actual division territorial militar, y para

todos los cargos equivalentes cuando se modifique. Los mandos de cuerpos no podran ser conferidos sin la aprobacion de S. M.

No serán válidos, sin que conste esta aprobacion, los grados, empleos y demás recompensas militares que el Rey conceda con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 7.º El mando territorial, en tanto que una nueva ley no altere la presente, comprende en la Península, islas Baleares y Canarias 14 distritos, 49 provincias, las Comandancias generales de Ceuta y Campo de Gibraltar, y las militares que el Gobierno establezca en distintas localidades.

Art. 8.º Mientras no se establezca por medio de una ley otra division territorial militar, se conservará con carácter de provisional la existente, que consta de los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Aragón, Granada, Castilla la Vieja, Extremadura, Navarra, Provincias Vascongadas, Búrgos, islas Baleares y Canarias.

La isla de Cuba, la de Puerto-Rico y las Filipinas formarán igualmente otros tres distritos militares.

Art. 9.º Estas demarcaciones estarán mandadas por la Autoridad superior de un Capitan general ó Teniente general con el título de Capitan general de distrito. Le seguirán en funciones, un Mariscal de Campo, Segundo Cabo, que será al mismo tiempo Gobernador de la capital como plaza, y de su provincia.

En ningun caso, salvo los de interinidades reglamentarias, podrán recaer los anteriores mandos, ni aun bajo el concepto de comision, en personas de inferior categoria á las respectivamente mencionadas, excepcion hecha de aquellas que con anterioridad los hayan desempeñado.

Art. 10.º Las provincias estarán mandadas por Mariscales de Campo ó Brigadieres, segun su importancia, con el nombre de Gobernadores militares; pero los Gobiernos ó Comandancias generales de Ceuta, Cádiz, Mahon, Cartagena y Campo de Gibraltar lo estarán por Mariscales de Campo.

Las Comandancias militares subalternas por los Jefes que el interés del servicio aconseje.

Art. 11.º En casos de guerra, preparacion para ella, y cuando crea que las circunstancias lo exijan, el Gobierno podrá organizar la fuerza armada en medias brigadas, brigadas, divisiones y cuerpos de Ejército.

Art. 12.º Los sueldos, funciones y responsabilidad de todas las autoridades militares, como de todos los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, los determinarán la Ordenanza general, las leyes de presupuestos y reglamentos especiales, que se publicarán por Real decreto con la aprobacion previa y directa del Rey, observándose mientras tanto, y sólo con el carácter de provisionales, cuantas disposiciones están en vigor en el día.

Art. 13.º Una ley de reemplazos establecerá el modo de cumplir con la obligacion de servir en el Ejército.

Una ley de ascensos consignará el derecho y los medios de alcanzarlo.

Una ley de recompensas ordenará el premio correspondiente al mérito especial que se contraiga.

Una ley orgánica del Estado Mayor general del Ejército determinará el número de que se ha de componer el cuadro de Oficiales generales y sus situaciones.

Una ley de retiros y remuneraciones especiales á los inutilizados en campaña detallará los premios y condiciones á que tengan derecho los militares que en ámbos casos dejen el servicio.

Una ley establecerá la division militar que se crea más conveniente para la Península, y la organizacion que en vista de ella habrá que dar al Ejército.

Un Código penal y otro de procedimientos regularán la administracion de la justicia militar.

Art. 14.º Habrá un Consejo Supremo de Guerra y Marina, compuesto de Generales y Ministros togados procedentes de los cuerpos Jurídico-militar y de la Armada, y de dos Fiscales, el militar y el togado, perteneciente este al primero de los citados cuerpos, cuyo Consejo será Asamblea de las Ordenes de San Fernando, San Hermenegildo y Mérito militar, y como Tribunal de justicia su composicion y funciones serán las que se determinen en la ley orgánica de justicia militar.

Art. 15.º Los Reales decretos relativos al cumplimiento de las leyes militares serán propuestos al Rey y refrendados por el Ministro de la Guerra, como previene el art. 54 de la Constitución.

Art. 16.º La infraccion de las leyes que quedan expresadas, y de cualesquiera otras que se establezcan sobre materia militar, constituirá en todo tiempo un caso de responsabilidad para el infractor.

Art. 17.º La Seccion de guerra y Marina del Consejo de Estado, establecida por la ley de este alto Cuerpo, entenderá, además de las funciones que como parte de él le corresponden, en todos los informes y trabajos en que, no siendo de la competencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina, tenga por conveniente oír al Ministro del ramo.

Art. 18.º Para informar sobre todo lo referente á la organizacion del Ejército, planes de campaña, defensa del territorio, recompensas y demás asuntos que el Gobierno crea conveniente, habrá una Junta de Generales con el nombre de «Junta Superior consultiva de Guerra.»

Su composicion y atribuciones se consignarán en un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, con las mismas formalidades expresadas en artículos anteriores.

- Art. 19.º Los empleos y clases del Ejército son:
- Capitan General.
 - Teniente General.
 - Mariscal de Campo.
 - Brigadier.
 - Coronel.
 - Teniente Coronel.
 - Comandante.
 - Capitan.
 - Teniente.
 - Alférez.
 - Sargento primero.
 - Sargento segundo.

Cabo primero.

Cabo segundo.

Art. 20. Para pertenecer al Ejército es circunstancia precisa ser español.

Art. 21. Nadie podrá ingresar en el Ejército más que como soldado, alumno de una Escuela ó Academia militar, ó por oposicion en los cuerpos en que se exija esta circunstancia.

Art. 22. Componen el Ejército:

El Estado Mayor general.

El cuerpo de Estado Mayor.

El de plazas.

Secciones-archivos.

Las tropas de la Casa Real.

La Infantería.

Caballería.

Artillería.

Ingenieros.

El cuerpo de Guardia civil para prestar auxilio á la ejecucion de las leyes y para la seguridad del orden de las personas y de las propiedades.

El cuerpo de Carabineros para la ejecucion del contrabando.

El cuerpo de Inválidos.

Los cuerpos asimilados.

Jurídico-militar.

Administración militar.

Sanidad militar.

Clero castrense.

Veterinaria.

Y Equitación.

Art. 23. Siempre que se consienta la redencion del servicio militar á metálico, habrá un Consejo de redencion y enganche del Ejército con el carácter y facultades que la ley de su creacion le confiere.

Art. 24. El Real cuerpo de Alabarderos y escuadrón de Escolta Real estarán mandados por un Comandante general de la clase de Capitan ó Teniente general, y un segundo Jefe de la de Mariscal de Campo.

Las armas de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, el cuerpo de Estado Mayor del Ejército y plazas, los de Guardia civil y Carabineros, y los asimilados de Administración y Sanidad militar, tendrán á su cabeza otros tantos Directores generales de la clase de Teniente general, con los sueldos y atribuciones que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones especiales.

El cuartel de Inválidos será dirigido por otro Comandante general, tambien Teniente general.

El Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina será Director del cuerpo Jurídico-militar.

El Patriarca de las Indias desempeñará las mismas funciones para el Clero castrense.

Quando exista Consejo de redenciones, será presidido por un Teniente general.

Art. 25. Los Capitanes generales, por su alta dignidad, no tienen puesto determinado en el organismo del Ejército: el Rey, con acuerdo de los Ministros responsables, utilizará sus servicios en paz

y en guerra en los cargos que considere más convenientes al interés del Estado.

Art. 26. La organizacion del Ejército, en cuanto no afecte al presupuesto ni al reemplazo, pertenece al Rey y á su Gobierno responsable.

Art. 27. Ningun individuo del Ejército en servicio activo podrá, sin autorizacion expresa del Gobierno, admitir cargo ni mision alguna que le separe del destino militar que desempeñe.

Esta autorizacion no podrá ser negada á los que sean nombrados ó elegidos Senadores ó Diputados.

Art. 28. Queda prohibida á todo individuo del Ejército la asistencia á las reuniones políticas, incluso las electorales, salvo el derecho á emitir su voto si la ley especial se lo otorga.

Art. 29. Unicamente podrán ser colocados en las carreras administrativas civiles los Jefes y Oficiales que por exceso de personal estén fuera del cuadro orgánico del Ejército, ó sea en situacion de excedencia ó de reemplazo; pero trascurridos dos años deberán optar por una ú otra carrera.

La continuacion en la civil significa la renuncia en la militar.

Art. 30. El empleo militar es una propiedad con todos los derechos y goces que las leyes y reglamentos consignan.

El destino, comision y cargo es de la libre voluntad del Rey, á propuesta de su Ministro responsable.

Art. 31. Los Jefes y Oficiales del Ejército sólo podrán tener las siguientes situaciones:

Primera. La de actividad, que comprende los colocados en los cuadros orgánicos y comisiones, y los que se hallen de reemplazo por exceso de personal.

Segunda. La de retiro.

Las mismas situaciones existirán para los asimilados.

Art. 32. Los Jefes y Oficiales del Ejército podrán pasar á la situacion de retirados en los casos siguientes:

Primero. Por haber alcanzado la edad que en esta ley se determina.

Segundo. Por inutilidad física justificada.

Tercero. Por voluntad propia.

Cuarto. Por haber sido postergado para el ascenso por tres años consecutivos por consecuencia del resultado de la calificacion reglamentaria y examen.

Quinto. Tambien podrán ser separados del servicio los Jefes y Oficiales del Ejército por causas graves consignadas en expediente gubernativo, que resolverá el Gobierno, previa audiencia del interesado y consulta del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Los separados del servicio conservarán los derechos pasivos á que pudiesen tener opcion con arreglo á su empleo y á sus años de servicio.

Art. 33. Los Jefes y Oficiales del Ejército perderán el empleo por causa de delito y en virtud de sentencia de Consejo de guerra ó de Tribunal competente.

La privacion de empleo ó la despedida del servicio llevarán consigo la pérdida de los derechos pasivos y de todo carácter militar.

Art. 34. La licencia absoluta solicitada priva de todos los derechos militares, incluso el de reclamacion de retiro.

Art. 35. Todo lo que se previene en esta ley para los Jefes y Oficiales del Ejército comprende igualmente á los de los cuerpos asimilados.

Art. 36. En los cuerpos de Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Guardia civil y Carabineros, los Jefes y Oficiales hasta Coronel inclusive pasarán á la situacion de retiro á las edades siguientes:

Los Alféreces y Tenientes, á los 51 años.

Los Capitanes, á los 56.

Los Comandantes y Tenientes Coroneles, á los 60.

Y los Coroneles, á los 62.

En el Cuerpo de Estado Mayor de plazas:

Los Capitanes y subalternos, á los 60 años.

Y los Jefes, á los 64.

En las Secciones-Archivos, los Oficiales segundos y terceros, á los 60 años.

Y los primeros á los 62.

En los cuerpos Jurídico-militar, de Administración, Sanidad, Clero castrense, Veterinaria y Equitación, los Jefes, Oficiales y funcionarios asimilados al Ejército, á las edades siguientes:

Los asimilados á Alféreces, Tenientes y Capitanes, á los 60 años.

Los asimilados á Comandantes y Tenientes Coroneles, á los 62.

Los asimilados á Coroneles, á los 64.

Los asimilados á Oficiales generales, á los 66.

Art. 37. Las situaciones de licenciado absoluto y retirado son definitivas, y ninguno que la obtenga podrá volver al servicio activo en tiempo de paz.

Unicamente en casos muy especiales de guerra ya declarada podrá otorgarlo el Gobierno, no habiendo excedentes en la clase á que el interesado pertenezca.

Art. 38. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, Reales órdenes y disposiciones que se opongan á la presente ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Mientras haya excedentes en los cuerpos á que pertenezcan los Jefes y Oficiales que desempeñen destino en las carreras administrativas civiles, podrán obtener próroga para continuar en el mismo, sin que por esto se considere infringido el precepto consignado en el art. 29.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, FRANCISCO DE CEBALLOS.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Continuacion del resultado de las anotaciones hechas durante el año en el libro-registro del censo electoral de cada una de las Secciones en que se halla dividida esta provincia. (1)

Pueblos, nombres y apellidos.	Profesion.	Domicilio, calle y número.	Anotados como	Pueblos, nombres y apellidos.	Profesion.	Domicilio, calle y número.	Anotados como
Distrito electoral de Almazan. = Seccion de Almazan.				Seccion de Matamala.			
<i>Almaluez.</i>				<i>Matamala.</i>			
D. Casto Anton Gallego.	Labrador.	Las Eras, 12.	Fallecido.	D. Martin Gomez.	Labrador.	»	Fallecido.
Pascual Ruiz Martinez.	idem.	Carril, 13.	idem.	<i>Rebollo.</i>			
<i>Aguilar de Montuenga.</i>				D. Julian Moreno.	idem.	»	idem.
D. José Lozano Hernandez.	idem.	Real, 2.	idem.	Pedro Yubero.	idem.	»	idem.
				Victoriano Yubero.	idem.	»	idem.
				<i>Majan.</i>			
				D. Víctor Hernandez Sanz.	Labrador.	»	idem.
				Jacinto Tierno Huerta.	idem.	»	idem.

(1) Véanse los números 144, 145, 146, suplemento al Boletín núm. 147 y 148.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 27 de Noviembre último, me dice lo siguiente:

«En vista de una consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra, dando cuenta de las dificultades surgidas para la expedicion de las nuevas cédulas personales, en las que se han suprimido las señas, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que todos aquellos documentos deben expedirse consignando al respaldo las señas personales del interesado, con objeto de facilitar la comprobacion de la personalidad del portador, haciendo más difícil de este modo la suplantacion y evitando abusos á que pudiera dar lugar la falta de este requisito. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1878.—F. ROMERO.»

Cuya Real orden he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, previniendo á los mismos el más exacto cumplimiento de cuanto en la preinserta Real orden se dispone.

Soria, 12 de Diciembre de 1878.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

Circular núm. 178.

El Excmo. Sr. Capitan general del Ejército del Norte, con fecha 26 de Noviembre último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—En la regla 5.^a de las publicadas para la aplicacion de mi bando de 30 de Noviembre de 1876, se disponia que los expedientes justificativos de los perjuicios causados por casos fortuitos de la guerra se dirigiesen á los Gobernadores civiles, los cuales los conservarían ínterin el Gobierno de S. M. resolviese el curso que debía dárseles.

A fin de que el Gobierno pueda apreciar á cuanto ascienden las reclamaciones y la naturaleza de estas, espero merecer de V. E. se sirva remitir índice duplicado (en tamaño de pliego comun), de todos los expedientes que obren en su poder, expresando el nombre, carrera, oficio ó profesion del reclamante, resumen del motivo por que se produce la reclamacion y el valor ó importe de ella que se expresará en pesetas; debiendo estos datos estar en el E. M. G. en todo el próximo mes de Diciembre y sin que se acompañen á dichos índices los expedientes de referencia que continuarán archivados en ese Gobierno civil hasta que otra cosa se disponga.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las personas de esta provincia á quienes pueda interesar.

Soria, 10 de Diciembre de 1878.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El dia 27 del corriente á las doce de su mañana y bajo la presidencia del Alcalde de Villaciervos tendrá lugar el acto de subasta pública para adjudicar al mejor postor 10 estéreos de leña gruesa y 15 de delgada que le fueron concedidos á aquel apueblo en el plan forestal aprobado por Real orden de 20 de Setiembre último, y la que se regirá en un todo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta:

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta y aprovechamiento de 10 estéreos ó sean 40 cargas de leña gruesa de encina y otros 15 estéreos ó sean 60 cargas de leña delgada de encina en el monte titulado Alconcillo, perteneciente á Villaciervos, en la jurisdiccion del mismo.

1.^a La subasta tendrá lugar el dia 27 del actual, dando principio á las doce de su mañana en las casas consistoriales de Villaciervos, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de su Ayuntamiento ó persona en quien delegue, con asistencia del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de este distrito forestal, y no sin haberse fijado este *Boletín* para que sirva de edicto en los sitios de costumbre y en todos los pueblos del partido judicial de Soria,

desde el dia de su publicacion hasta el señalado para el remate.

2.^a La subasta será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, asistido de dos hombres buenos.

3.^a Por el aprovechamiento de que se trata no se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 25 pesetas fijada para tipo de esta subasta.

4.^a Las proposiciones y las pujas serán admitidas en la primera media hora señalada para la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea más favorable.

5.^a Hecha la adjudicacion, la subasta será sometida á la aprobacion del Sr. Gobernador de Soria, sin la cual el remate no tendrá valor ni efecto.

6.^a Aprobado el remate por el citado Sr. Gobernador, el rematante, quedando atendido al resultado de las reclamaciones que se presenten contra la subasta, prestará la fianza correspondiente á satisfaccion del Ayuntamiento de Villaciervos en los 10 dias siguientes, á contar desde la fecha en que le fuere notificada la aprobacion del remate.

7.^a El rematante ingresará en la Depositaria de fondos municipales de Villaciervos el noventa por ciento de la cantidad en que hubiere obtenido la adjudicacion de este aprovechamiento; verificando el pago en la forma y plazos previamente acordados por el Ayuntamiento de Villaciervos.

8.^a Será de cuenta del rematante el pago de los gastos y costas de las subastas y prestacion de fianza, y en su caso de los que fuere necesario hacer para realizar el pago de dichos gastos y precio de la adjudicacion, y para limpiar el terreno de los despojos de este aprovechamiento.

9.^a El rematante podrá principiar el aprovechamiento luego que esté provisto de la correspondiente licencia por escrito, que le facilitará el Ingeniero Jefe del distrito forestal al quedar cumplidas las condiciones sexta y duodécima de este pliego.

10. Antes de principiar el aprovechamiento, se hará entrega al rematante de los productos subastados, del terreno en que ha de obtenerlos y del contiguo hasta 167 metros ó 200 varas de su límite, cuya entrega no podrá tener lugar sin la obtencion de la licencia correspondiente.

11. La entrega á que se refiere la condicion anterior, se hará en su caso por una comision del Ayuntamiento citado, con asistencia del capataz de cultivos de la comarca y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, consignando las novedades y daños que hubiere dentro del terreno que dicha condicion expresa, en la diligencia correspondiente, que, firmada por los asistentes al acto, se unirá al expediente de su referencia, remitiendo certificacion ó copia de la misma á la oficina del distrito forestal para los efectos que procedan.

12. El 10 por 100 restante de la cantidad de adjudicacion, el rematante lo ingresará en las arcas del Tesoro, presentando en la oficina del distrito forestal la carta de pago correspondiente.

13. La corta hasta producir el número de cargas de leña expresadas se verificará por corta, limpia y desbroce, dejando en pie en el desbroce las guías ó resalvos de encina de mejor porvenir.

14. En el caso de ser destinadas estas leñas al carboneo se establecerán las horneras en los sitios designados por el capataz á que corresponda, el cual, caso de ser preciso, también cuidará de que el terreno en toda la extension de la corta quede rigurosamente acotado hasta que no haya peligro por la entrada del ganado.

15. Para la corta, carboneo en su caso, extraccion de los productos y limpia del suelo de los despojos de este aprovechamiento, se concede el plazo de 45 dias, contados desde la fecha de la diligencia de entrega.

16. Fuera de los casos previstos en el art. 106 del Reglamento de montes vigente, el rematante no podrá obtener próroga del plazo señalado en la condicion anterior, ni otra indemnizacion que la del valor de los productos subastados, cuya falta en su caso hubiere hecho constar en la diligencia de entrega á que se refiere la condicion undécima de este pliego.

17. Terminado el plazo señalado para este aprovechamiento, se practicará el reconocimiento final del terreno sujeto al mismo, y del contiguo hasta 167 metros ó 200 varas de su límite, por una comision del Ayuntamiento citado, con asistencia del capataz de la comarca, una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente y del Guarda local, previo aviso al rematante.

18. El resultado de dicho reconocimiento, con expresion detallada de los daños causados durante la practica del aprovechamiento, y de los productos y despojos de este que se hallaren en el terreno sujeto al mismo por no haberse sacado oportunamente del monte, se consignará en la diligencia correspondiente que, firmada por todos los asistentes al acto, se unirá á su expediente, remitiendo certificacion ó copia de dicha diligencia á la oficina del distrito forestal para los efectos que procedan.

19. Desde la fecha de la licencia para hacer el aprovechamiento, ó en su caso de la diligencia de entrega del terreno en que ha de ejecutarse, hasta el reconocimiento final de dicho terreno y zona limitrofe, en la extension ántes indicada, será responsable el rematante de toda infraccion ó daño causado por él, sus dependientes y ganado de transporte, y de los que aparecieren sin causante conocido cuando él ó su encargado no los hubieren denunciado ó avisado por escrito á la Autoridad local ántes del cuarto dia de haberse cometido.

20. Todas las operaciones del aprovechamiento se practicarán bajo la inmediata inspeccion de los empleados de montes, una comision del Ayuntamiento de Villaciervos, con asistencia del Guarda local, si lo hubiere, y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, que bajo su responsabilidad, sin que esto libre al rematante de lo que pueda afectarle, cuidará del exacto cumplimiento de estas condiciones y de lo establecido en las disposiciones vigentes.

21. Toda infraccion de estas condiciones y de las disposiciones vigentes será castigada en la forma y con las penas señaladas en dichas disposiciones.

Soria, 23 de Noviembre de 1878.—El Ingeniero Jefe, Ladislao Carrascosa.—Es copia.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial llamando la atencion de los señores Alcaldes de los pueblos del partido judicial de Soria para que el número del *Boletín* en que aparezca inserto el anuncio lo figen en los sitios de costumbre hasta el dia en que la subasta tenga lugar.

Soria, 7 de Diciembre de 1878.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

El dia 27 del corriente á las doce de su mañana se celebrará subasta pública, bajo la presidencia del Alcalde de Navaleno, para adjudicar al mejor postor 72 estéreos de leña de brezo, que le fueron concedidas á dicho pueblo en el plan forestal vigente, aprobado por Real orden de 20 de Setiembre último y con estricta sujecion al siguiente pliego de condiciones.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta y aprovechamiento de 72 estéreos ó sean 288 cargas de leña de brezo en el monte titulado «Pinar», perteneciente al pueblo de Navaleno en la jurisdiccion del mismo pueblo.

1.^a La subasta tendrá lugar el dia 27 del corriente, dando principio á las doce de su mañana en las casas consistoriales de Navaleno, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de su Ayuntamiento ó persona en quien delegue, con asistencia del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de este distrito forestal, y no sin haberse fijado este *Boletín* para que sirva de edicto en los sitios de costumbre y en todos los pueblos del partido judicial del Burgo de Osma desde el dia de su publicacion hasta el señalado para el remate.

2.^a La subasta será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento asistido de dos hombres buenos.

3.^a Por el aprovechamiento de que se trata no se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 18 pesetas fijada para tipo de esta subasta.

4.^a Las proposiciones y las pujas serán admitidas en la primera media hora señalada para la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea más favorable.

5.^a Hecha la adjudicacion, la subasta será sometida á la aprobacion del Sr. Gobernador de Soria, sin la cual el remate no tendrá valor ni efecto.

6.^a Aprobado el remate por el citado Sr. Gobernador, el rematante, quedando atendido al resultado de las reclamaciones que se presenten contra la subasta, prestará la fianza correspondiente á satisfaccion del Ayuntamiento de Navaleno en los 10 dias

siguientes, á contar desde la fecha en que le fuere notificada la aprobacion del remate.

7.^a El rematante ingresará en la depositaria de fondos municipales de Navaleno el 90 por 100 de la cantidad en que hubiere obtenido la adjudicacion de este aprovechamiento, verificando el pago en la forma y plazos previamente acordados por el Ayuntamiento de Navaleno.

8.^a Será de cuenta del rematante el pago de los gastos y costas de la subasta y prestacion de fianza, y en su caso de los que fuere necesario hacer para realizar el pago de dichos gastos y precio de la adjudicacion y para limpiar el terreno de los despojos de este aprovechamiento.

9.^a El rematante podrá principiar el aprovechamiento luego que esté provisto de la correspondiente licencia por escrito, que le facilitará el Ingeniero Jefe del distrito forestal al quedar cumplidas las condiciones sexta y duodécima de este pliego.

10. Antes de principiar el aprovechamiento se hará entrega al rematante de los productos subastados, del terreno en que ha de obtenerlos y del contiguo hasta 167 metros ó 200 varas de su límite, cuya entrega no podrá tener lugar sin la obtencion de la licencia correspondiente.

11. La entrega á que se refiere la condicion anterior, se hará en su caso por una comision del Ayuntamiento citado, con asistencia del capataz de cultivos de la comarca y una pareja de la Guardia civil del puesto respectivo, consignando las novedades y daños que hubiere dentro del terreno que dicha condicion expresa en la diligencia correspondiente que, firmada por los asistentes al acto, se unirá al expediente de su referencia, remitiendo certificacion ó copia de la misma á la oficina del distrito forestal para los efectos que procedan.

12. El 10 por 100 restante de la cantidad de adjudicacion el rematante lo ingresará en las arcas del Tesoro, presentando en la oficina del distrito forestal la carta de pago correspondiente.

13. La corta hasta producir el número de cargas de leña expresadas, se verificará por arranque de las matas de brezo.

14. En el caso de ser destinadas estas leñas al carboneo, se establecerán las horneras en los sitios designados por el capataz á que corresponda, el cual, caso de ser preciso, cuidará de que el terreno en toda la extension de la corta quede rigurosamente acotado hasta que no haya peligro por la entrada del ganado.

15. Para la corta, carboneo en su caso, extraccion de los productos y limpia del suelo de los despojos de este aprovechamiento se concede el plazo de 45 días, contados desde la fecha de la diligencia de entrega.

16. Fuera de los casos previstos en el art. 106 del Reglamento de montes vigente, el rematante no podrá obtener próroga del plazo señalado en la condicion anterior, ni otra indemnizacion que la del valor de los productos subastados, cuya falta, en su caso, hubiere hecho constar en la diligencia de entrega á que se refiere la condicion undécima de este pliego.

17. Terminado el plazo señalado para este aprovechamiento, se practicará el reconocimiento final del terreno sujeto al mismo y del contiguo hasta 167 metros ó 200 varas de su límite, por una comision del Ayuntamiento citado, con asistencia del capataz de la comarca, una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente y del guarda local, previo aviso al rematante.

18. El resultado de dicho reconocimiento, con expresion detallada de los daños causados durante la práctica del aprovechamiento, y de los productos y despojos de éste que se hallaren en el terreno sujeto al mismo por no haberse sacado oportunamente del monte, se consignará en la diligencia correspondiente, que, firmada por todos los asistentes al acto, se unirá á su expediente, remitiendo certificacion ó copia de dicha diligencia á la Oficina del distrito forestal para los efectos que procedan.

19. Desde la fecha de la licencia para hacer el aprovechamiento, ó en su caso de la diligencia de entrega del terreno en que ha de ejecutarse hasta el reconocimiento final de dicho terreno y zona limítrofe en la extension ántes indicada, será responsable el rematante de toda infraccion ó daño causado por él, sus dependientes y ganado de transporte, y de los que aparecieren sin causante conocido cuando él ó su

encargado no los hubieren denunciado ó avisado por escrito á la Autoridad local ántes del cuarto día de haberse cometido.

20. Todas las operaciones del aprovechamiento se practicarán bajo la inmediata inspeccion de los empleados de montes, una comision del Ayuntamiento de Navaleno, con asistencia del guarda local, si lo hubiere, y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, que bajo su responsabilidad, sin que esto libere al rematante de la que pueda afectarle, cuidará del exacto cumplimiento de estas condiciones y de lo establecido en las disposiciones vigentes.

21. Toda infraccion de estas condiciones y de las disposiciones vigentes será castigada en la forma y con las penas señaladas en dichas disposiciones.

Soria, 23 de Noviembre de 1878.—El Ingeniero Jefe, Ladislao Carrascosa.—Es copia.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, llamando la atencion de los Sres. Alcaldes del partido del Burgo de Osma para que el número en que aparezca inserto este anuncio lo fijen en los sitios de costumbre hasta el día en que tenga lugar la referida subasta.

Soria, 7 de Diciembre de 1878.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Acordado por la Junta de la Deuda pública que el día 20 del corriente se celebre la subasta para la adquisicion de títulos y residuos de renta perpétua interior, con el fin de convertirlos en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles, segun previene la ley de 21 de Julio de 1876; esta Administracion, al dar cumplimiento á lo que se la ordena, ha creído oportuno hacer las prevenciones siguientes:

1.^a Que en la *Gaceta* del 8 del actual mes se halla inserto el anuncio de la Junta de la Deuda pública relativo á subastas, y en la núm. 258 del mes de Setiembre, el modelo de proposicion á que han de sujetarse los que deseen tomar parte en las mismas.

2.^a La admision de depósitos y pliegos de proposiciones tendrá lugar en esta Dependencia desde el 12 al 14 del corriente.

3.^a Los títulos de renta perpétua que se ofrezcan han de contener el cupon, vencadero en 1.^o de Enero de 1879, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta.»

Soria, 11 de Diciembre de 1878.—Juan Estéban Baroja.

Acordado por la Junta de la Deuda pública, que la celebracion de la subasta mensual para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior, tenga lugar el día 20 del corriente, y que para conocimiento de los que quieran interesarse en la misma, se publique el oportuno anuncio basado en el remitido en el mes de Noviembre de 1876; esta Administracion, al dar cumplimiento á lo que se la ordena, ha creído oportuno hacer las prevenciones siguientes:

1.^a Que en el *Boletin oficial* de la provincia, número 139, correspondiente el día 20 del citado Noviembre, se halla inserto el anuncio de la Junta de la Deuda relativo á subastas y el nuevo modelo de proposicion á que han de sujetarse los que deseen tomar parte en las mismas en la *Gaceta* de 8 de Setiembre último.

2.^a La admision de depósitos que será el 1 por 100 del valor nominal y pliegos de proposiciones tendrá lugar en esta Dependencia desde el 12 al 14 del presente mes, la cual facilitará los impresos necesarios.

3.^a Los títulos de renta perpétua que se ofrezcan, han de contener el cupon corriente, ó sea el vencadero en 31 del actual los del exterior y 1.^o de Enero próximo de 1879 los del interior.

Soria, 11 de Diciembre de 1878.—Juan Estéban Baroja.

De conformidad con lo que determina el art. 44 de la instruccion para la Administracion del impuesto sobre cédulas personales, los Sres. Alcaldes de esta provincia rendirán y presentarán en estas oficinas dentro del presente mes, la cuenta general del pasado ejercicio de 1877 á 78, devolviendo las sobrantes y autorizando persona para que perciba el 4 por 100 del importe de las distribuidas dentro del referido plazo.

Soria, 11 de Diciembre de 1878.—Juan E. Baroja.

SECCION CUARTA.

ARTILLERIA.

COMANDANCIA GENERAL.

SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE BURGOS.

Vacante una plaza de auxiliar de almacenes de 3.^a clase en el parque de artillería de Santa Cruz de Tenerife, dotada con el sueldo anual de 912'50 pesetas, opcion á derechos pasivos y á los ascensos que por antigüedad corresponda, y debiendo ser provista por los sargentos de los regimientos del Cuerpo de artillería que han cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan, ó por los licenciados de los mismos regimientos; prefiriendo á los que obtuvieron mayor graduacion, se publica por este medio para que los que deseen y se encuentren, en condiciones, dirijan sus instancias al Excmo. Sr. Director general del Cuerpo hasta el 1.^o de Febrero del año entrante.

Se advierte, que aunque la vacante que se publica es para el parque citado, pudiera el Jefe superior del Cuerpo haber concedido ocuparla á otro cualquier auxiliar de almacenes de otra dependencia, y en tal caso el de nuevo ingreso, por consecuencia de esta publicacion, ocuparía la vacante que venga á resultar en último término.—Lallave.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—Miguel Garijo, Manuel Angulo, Pablo San, Atanasio Ruperez, Hermenegildo Ortega, Pedro Gallego, Plácido Anton, Saturnino Sanz, Lorenzo Gallego, Pedro Anton, Santos Gómez, Anacleto Ortega, Gregorio Sanz, Justo Gallego, Tiburcia Borjabad, Estéban Gallego, Pantaleon Gallego y Zacarias Garijo acotan desde la fecha del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia para toda clase de aprovechamiento las fincas de su pertenencia radicantes en el término de Nalay. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

REGISTRO DE DOMICILIOS

de las personas relacionadas con...

É ÍNDICE ALFABÉTICO DE TODOS LOS SANTOS

CON EL DÍA DE SU CELEBRACION.

Todo el mundo precisa este librito, que se halla en todas las casas en otros países: un *registro alfabético* de las relaciones de amistad y negocios de cada uno, ya para las necesidades ordinarias de la vida, felicitar días, cambios de domicilio, etc., ya para las extraordinarias, como los casos de casamiento y defuncion. A falta del jefe de familia, cualquiera puede con este Registro dirigir las comunicaciones de costumbre, sin temor á cometer omisiones sensibles.—Precio, 4 reales.

NUEVOS RECIBOS DE INQUILINATO.

Cuadernitos de doce recibos impresos con talon, para que el propietario ó administrador pueda llevar en él la cuenta de cada inquilino.—Precio, 1 real.

LIBRETA DEL LAVADO Y PLANCHADO

PARA UN AÑO.

Indispensable en toda casa de familia bien ordenada.—Precio, 1 real.

Se remiten de Madrid á correo vuelto á quien mande el precio señalado, en sellos de correos, á D. JUAN BORRERO, Fuencarral, 2, segundo.

SORIA.—Imprenta provincial.